



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-835**

Victoria, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2023-00071-00**  
Demandante: INVERSIONES MONTES RONCANCIO S.C.A  
Demandados: ALEXANDER ALZATE GÓMEZ y SOCIEDAD MONTECAÑA S.A.S.

**I. Revisada la transacción realizada entre las partes el despacho considera:**

Se allega memorial de transacción signado por las partes intervinientes dentro de la presente litis, esto es, INVERSIONES MONTES RONCANCIO S.C.A., así como por el demandado ALEXANDER ALZATE GÓMEZ, en nombre propio y como representante de la SOCIEDAD MONTECAÑA S.A., como se desprende de los certificados adosados al dossier, solicitando se acepte el mismo y; por consiguiente, se decrete la suspensión del proceso hasta el 25 de septiembre de 2028, a efectos de verificar su cumplimiento; igualmente, deprecian que se notifique por conducta concluyente a la SOCIEDAD MONTECAÑA SAS, a través de su representante legal ALEXANDER ALZATE GÓMEZ en aras de no incurrir en nulidades puesto que en la diligencia de notificación personal se le notificó únicamente a nombre propio.

Sobre el particular se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso, expresa:

*“ART. 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

En el caso en concreto, la transacción realizada cumple con las exigencias del mentado artículo, toda vez que fue presentada por todas las partes ante el Juez que conoce del proceso; además, se encuentra ajustada a derecho sustancial, motivo por el cual hay lugar a aprobar la misma; sin embargo, la misma no da lugar a la terminación inmediata del proceso puesto que está sujeta a plazo, por lo que se decretará la suspensión solicitada por ambas partes, en punto de la verificación de su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso que señala:

*“...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Es así que, en atención a la norma anteriormente transcrita, habrá de accederse a la suspensión del proceso con las advertencias estipuladas por las partes, según la transacción aportada y aprobada por este Despacho Judicial.

La suspensión, surtirá efectos desde la notificación en estados de la presente actuación, advirtiendo que llegado el plazo solicitado o en caso de informarse por parte del extremo demandante sobre el incumplimiento de lo pactado, el trámite seguirá con el curso normal del proceso, es decir, se reanudará en el estado que se encontraba al momento de su decreto.

Finalmente, en lo que respecta posible situación de nulidad puesta de presente por las partes, este Despacho Judicial entrará a pronunciarse sobre la misma, sin que haya lugar a correr el traslado de que trata el artículo 134 del CGP, en la medida en que el documento donde se expresa está suscrito por la totalidad de los sujetos intervinientes.

Al respecto, debe advertir este Estrado Judicial que la notificación surtida en esta sede judicial se realizó en debida forma al señor ALEXANDER ALZATE GÓMEZ, dada su doble calidad, esto es, como persona natural y a la vez como representante legal de la empresa SOCIEDAD MONTECAÑA S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal adosados a la demanda, oportunidad en la cual corrió traslado de la demanda y de los anexos correspondientes como de copia del presente proceso; no siendo lógico adelantar la notificación por separado debido al cargo que ostenta dentro de la empresa codemandada y como persona natural; por consiguiente, no se advierte irregularidad alguna que pueda dar al traste con la actuación surtida, con posterioridad.

Aunado a lo anterior, se advierte en el acuerdo celebrado entre las partes se expresó concretamente lo siguiente: “(...) ALEXANDER ALZATE GÓMEZ, ... obrando en su nombre y en representación de la SOCIEDAD MONTECAÑA S.A., y con el fin de evitar futuras nulidades manifiesta que declara notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en contra de esta el día 9 de agosto de 2023, y renuncia a los términos para contestar y proponer excepciones o nulidades...”; de conformidad con lo anterior, observa esta Agencia Judicial que no tiene ningún sentido retrotraer lo actuado, en atención

a que, en primer lugar, no existe la irregularidad puesta de presente, como fue expuesto; sin embargo, en el evento en que el Despacho hubiese accedido a tal pedimento se tiene que tal aspecto llevaría ineludiblemente a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, como fue dispuesto en Auto No. C-722 del 12 de octubre de 2023, ante la renuncia a términos mencionada, por lo que se presenta una convalidación de lo ya actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, que pregona: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. Lo expuesto se acompasa con lo expresado en el artículo 136 inciso 2 ejusdem que señala los eventos en que se tiene por saneada la nulidad: “Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”

Es así como se negará la solicitud presentada en el numeral 1 del memorial aportado, tendiente a que se tenga por notificado a la sociedad codemandada por conducta concluyente, puesto que ya estaba notificada en forma personal y; por consiguiente, se aprobará el acuerdo transaccional signado por la totalidad de las partes, decretando la suspensión en la forma pedida.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

#### RESUELVE:

1. APROBAR la transacción presentada por INVERSIONES MONTES RONCANCIO S.C.A., así como por el demandado ALEXANDER ALZATE GÓMEZ, en nombre propio y como representante de la SOCIEDAD MONTECAÑA S.A.S, quienes fungen como demandante y demandado dentro del presente trámite.

2. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta el 25 de septiembre de 2028, desde la ejecutoria del presente proveído.

Parágrafo: Advertir a la parte demandante que llegado el plazo solicitado o en caso de no cumplirse con los términos pactos en la transacción aprobada por este estrado judicial, el trámite seguirá con el curso normal del proceso.

3. No tener por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD MONTECAÑA S.A.S., por cuanto ya se encontraba notificada de forma personal a través de su representante legal ALENXANDER ALZATE GÓMEZ, quien actúa además dentro del presente proceso como personal natural, y tener por convalidada la actuación por parte de la sociedad codemandada, de conformidad con los artículos 135 y 136 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba4e1a7d64fde1ac80d603038b8bbf22c45906913f67c65647ba60ab2bf513**

Documento generado en 20/11/2023 09:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**